

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0278-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de marzo del 2022

**VISTO:**

La Resolución n.º 0256-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2022, contenido en el Expediente n.º 688-2021/SBNSDAPE mediante el cual se dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración solicitado por la "SOCIEDAD TARAPAQUEÑA DE ADJUDICATARIOS DE TERRENOS LEY 5443" (hoy denominada "SOCIEDAD PATRIÓTICA TARAPAQUEÑA"), respecto del predio de 250,00 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 47 de la manzana "J", Urbanización Tarapacá del distrito y provincia constitucional del Callao, inscrito en la partida n.º P01144253 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 13241 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Resolución n.º 0256-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2022 (en adelante "la Resolución"), se dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto referente al predio de 250,00 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 47 de la manzana "J", Urbanización Tarapacá del distrito y provincia constitucional del Callao, inscrito en la partida n.º P01144253 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 13241;

4. Que, sin embargo, en el visto de “la Resolución” se consignó por error lo siguiente: “*El Expediente n.º 688-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la “Sociedad Tarapaqueña de Adjudicatarios de Terrenos Ley 5443” (hoy denominada “Sociedad Patriótica Tarapaqueña”) contra la Resolución n.º 1348-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021 (...)*” siendo lo correcto: “*El Expediente n.º 688-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la “Sociedad Tarapaqueña de Adjudicatarios de Terrenos Ley 5443” (hoy denominada “Sociedad Patriótica Tarapaqueña”) contra la Resolución n.º 1348-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021 (...)*”;

5. Que, el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

6. Que, en tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución n.º 0256-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2022, lo cual no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, “el ROF de la SBN”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal n.º 0320-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Rectificar el error material del contenido del visto de la Resolución n.º 0256-2022/SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

#### **Donde dice:**

El Expediente n.º **688-2022/SBNSDAPE** que contiene el recurso de reconsideración presentado por la “Sociedad Tarapaqueña de Adjudicatarios de Terrenos Ley 5443” (hoy denominada “Sociedad Patriótica Tarapaqueña”) contra la Resolución n.º 1348-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021 (...).”.

#### **Debe de decir:**

“El Expediente n.º **688-2021/SBNSDAPE** que contiene el recurso de reconsideración presentado por la “Sociedad Tarapaqueña de Adjudicatarios de Terrenos Ley 5443” (hoy denominada “Sociedad Patriótica Tarapaqueña”) contra la Resolución n.º 1348-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021 (...).”.

**ARTÍCULO 2:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

## **Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.